



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2017-00350-00
Demandante: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS ANTENA PARABÓLICA DE NEIRA
Demandada: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y, COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES¹
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SENTENCIA

Escuchadas las partes, cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control, sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado en primera instancia, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, profiere en derecho la siguiente sentencia.

I. SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS.

1. DEMANDA

1.1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita la parte demandante lo siguiente:

"1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 2012-380-000443-4 del 28 de marzo de 2012, proferida el día 28 de marzo de 2012, por la Comisión Nacional de Televisión (hoy por disposición de la ley en liquidación), mediante la cual se decide CANCELAR la licencia otorgada mediante la Resolución No. 304 del 16 de mayo de 2001, a la ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA DEL MUNICIPIO DE NEIRA, para operar el servicio de Televisión Comunitaria sin Ánimo de Lucro, en el municipio de Neira Caldas, y de la Resolución No. 2233 del 2 de septiembre de 2014, emanada de la Autoridad Nacional de Televisión, mediante la cual se confirmó aquella.

2. Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Autoridad Nacional de Televisión, restablecer la licencia otorgada mediante la Resolución No. 304 del 16 de mayo de 2001, a la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA DEL MUNICIPIO DE NEIRA, para operar el servicio de Televisión Comunitaria sin Ánimo de Lucro, en el municipio de Neira Caldas.

3. Que igualmente la Autoridad Nacional de Televisión, reconozca y pague a mi patrocinada, las sumas de dinero que hubiese dejado de percibir por concepto de cuotas de mantenimiento, desde el momento de la cancelación de la licencia y hasta que esta se restablezca, como consecuencia de la mencionada medida.

4. Que igualmente la Autoridad Nacional de Televisión, reconozca y

¹ A través de auto de 13 de septiembre de 2019 (archivo "30AutoRequiereDictamenAceptaSucesion", carpeta "02CuadernoPrincipal"), el Despacho tuvo como sucesor procesal de la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

pague a mi patrocinada, los demás perjuicios materiales causados, tanto como lucro cesante como daño emergente.

5. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la Autoridad Nacional de Televisión, a presentarle a la CORPORACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA DEL MUNICIPIO DE NEIRA, de manera clara, expresa y precisa, los valores que adeuda ésta a la A.N.T. incluyendo los causados con posterioridad a la presentación de este medio de control.

6. La Autoridad Nacional de Televisión, dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 189 del C.P.A.C.A." (Sic)²

1.2. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

El apoderado de la parte demandante señaló que en los actos administrativos cuestionados no se tuvieron en cuenta los criterios para la graduación de la sanción previstos en los artículos 27 y 28 del Acuerdo 009 de 2006 y 50 del C.P.A.C.A., toda vez que no se indicaron las razones que justificaban la imposición de la sanción más elevada, esto es, la cancelación de la licencia para operar el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro.

Afirmó que existió infracción del principio de legalidad en materia sancionatoria dado que, la sanción de la cancelación de la licencia no está debidamente tipificada en el Acuerdo 009 de 2006.

Adujo que existió violación del debido proceso por pérdida de competencia temporal, porque de un lado habían transcurrido más de 3 años desde la omisión censurada previstos en el artículo 58 del C.C.A, y de otro, se dejó vencer el término de 1 año consagrado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo sancionatorio.

Sostuvo que solo con la expedición de los actos enjuiciados se declaró a la Asociación demandante deudora de las obligaciones allí contempladas, es decir que, con antelación la obligación no estaba claramente establecida, por lo que no era exigible en los términos del artículo 488 del C.P.C. y, por tanto, no podía hablarse de un incumplimiento o mora por parte de la Asociación.

Indicó que la entidad demandante realizó, entre otros, dos abonos en el año 2011: uno el 10 de mayo por la suma de \$4.046.581 y otro el 22 de julio por la cantidad de \$4.109.952, de manera que para la última fecha en mención se extinguieron las obligaciones por pago, lo cual implica además que, de allí hasta el 6 de diciembre de 2011, momento para el cual se determinó la presunta mora a través del memorando 20113120137893, no habían transcurrido los 180 días previstos en el Acuerdo 009 de 2006.

² Archivo "02Demanda", carpeta "01CuadernoPrincipal"

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. Autoridad Nacional de Televisión³: sucedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de las Comunicaciones

El apoderado de la Autoridad Nacional de Televisión, estando dentro del término se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Para el efecto manifestó que, de conformidad con la jurisprudencia, la Comisión Nacional de Televisión estaba investida de la competencia de regular la operación y explotación del servicio público de televisión en sus diferentes modalidades, teniendo la facultad de expedir la reglamentación expedida, en este caso la contenida en el Acuerdo 009 de 2006.

Sostuvo que la Comisión Nacional de Televisión tuvo en consideración los criterios establecidos en el artículo 28 del Acuerdo 009 de 2006 y los señalados en el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995 para determinar la sanción, pues especialmente consideró que el pago de la tarifa impactó en el desarrollo de los fines, deberes y obligaciones frente al servicio público de televisión.

Manifestó que los pagos realizados por la Asociación demandante fueron parciales, por lo que se imputaron primero a intereses moratorios y luego a capital en mora, sin que tal circunstancia implicara aceptación de los pagos por parte de la entidad demandada para conjurar la mora, pues se habían desbordado las fechas límite, de manera que ya se estaba en claro incumplimiento de las obligaciones.

Indicó que en ningún momento se calcularon y cobraron intereses sobre intereses, esto es, que la entidad no incurrió en anatocismo, dado que los pagos se aplicaron al valor liquidado por los respectivos días de mora.

Propuso las excepciones que denominó "presunción de legalidad de las Resoluciones No. 2012-380-000443-4 de la liquidada CNTV y la Resolución No. 2233 del 2 de septiembre de 2014 de la ANTV" y "genérica".

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

3.1. Parte demandante⁴

Reiteró los argumentos expuestos en la demanda. Añadió que los perjuicios están debidamente probados con el dictamen pericial elaborado por el perito Juan Manuel Pira.

3.2. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones⁵

Reiteró los argumentos esbozados en la contestación de la demanda. Agregó que no se presentó vulneración del artículo 52 del C.P.A.C.A., como quiera que dicha norma era aplicable a las actuaciones administrativas que se iniciaran con posterioridad al 2 de julio de 2012, y en el presente caso la actuación administrativa comenzó el 6 de diciembre de 2011.

³ Archivo "25ConstetacionDemanda", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁴ Archivo "48AlegatosDemandante", carpeta "02CuadernoPrincipal".

⁵ Archivo "047AlegatosMinisterioComunicaciones", carpeta "02CuadernoPrincipal".

Expresó que la Ley 182 de 1995 establece claramente la facultad de la Junta Directiva de Comisión Nacional de Televisión para cancelar definitivamente una licencia cuando se trasgredan las disposiciones legales, aunado a que el artículo 14 del Acuerdo 009 de 2006 determinó la posibilidad de cancelar la licencia, ante el no pago de las compensaciones.

Manifestó que la sanción se impuso con el pleno convencimiento sobre el incumplimiento en el pago de las compensaciones por parte de la demandante, calificando la falta como grave debido a la vulneración del deber según el cual la Asociación debía garantizar la administración, operación y mantenimiento eficiente del servicio y cumplir los contenidos normativos obligatorios, entre ellos el pago de la precitada compensación por la prestación del servicio de televisión.

3.3. Ministerio público

Guardó silencio en esta oportunidad.

II. CONSIDERACIONES

1. HECHOS PROBADOS

Con los documentos que forman el plenario se lograron demostrar las siguientes premisas fácticas que interesan al debate:

1.1. A través de Resolución No. 304 de 16 de mayo de 2001 la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión autorizó a la Asociación de Copropietarios de la Antena Parabólica del municipio de Neira, para distribuir señales incidentales dentro del caso urbano de la entidad territorial.⁶

1.2. Por medio de auto No. 1 de 3 de enero de 2012, la extinta Comisión Nacional de Televisión ordenó la apertura de una actuación administrativa en contra de la Asociación de Copropietarios de la Antena Parabólica del municipio de Neira, por el incumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 14 del Acuerdo 9 de 2006, esto es, por el no pago de la compensación por un lapso superior a 6 meses.⁷

1.3. El anterior acto administrativo fue notificado a través de edicto que se fijó el 7 de febrero de 2012 y se desfijó el 20 de febrero del mismo año.⁸

1.4. A través de Resolución No. 2012-380-000443-4 de 28 de marzo de 2012, la Comisión Nacional de Televisión canceló la licencia otorgada mediante Resolución No. 304 de 16 de mayo de 2001 a la Asociación de Copropietarios de la Antena Parabólica del municipio de Neira, para operar el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro y, declaró a dicha asociación deudora de la suma de \$14.369.946, con corte a 13 de marzo de 2012.⁹

⁶ Págs. 12 a 14, archivo "Antena Parabólica Neira", subcarpeta "05AntecedentesCdFolio352", carpeta "02CuadernoPrincipal".

⁷ Págs. 1 a 7, archivo "Antena Parabólica Neira", subcarpeta "05AntecedentesCdFolio352", carpeta "02CuadernoPrincipal".

⁸ Págs. 9 a 11, archivo "Antena Parabólica Neira", subcarpeta "05AntecedentesCdFolio352", carpeta "02CuadernoPrincipal".

⁹ Págs. 51 a 63, archivo "Antena Parabólica Neira", subcarpeta "05AntecedentesCdFolio352", carpeta "02CuadernoPrincipal".

1.5. Dicha Resolución fue notificada personalmente a la Representante Legal de la Asociación demandante el 7 de marzo de 2013.¹⁰

1.6. La Asociación de Copropietarios de la Antena Parabólica del municipio de Neira, por intermedio de apoderado, interpuso recurso de reposición en contra del anterior acto administrativo el 14 de marzo de 2013.¹¹

1.7. Mediante Resolución No. 2233 de 2 de septiembre de 2014, la Autoridad Nacional de Televisión resolvió negativamente el anterior recurso¹²; acto administrativo que fue notificado personalmente el 11 de septiembre de 2014¹³.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS

De conformidad con la fijación del litigio efectuada en audiencia de 26 de octubre de 2018¹⁴, la controversia se centra en resolver las siguientes preguntas:

¿Si la entidad demandada actuó sin competencia, debido a que para la fecha en que expidió y profirió los actos sancionatorios en contra del demandante, ya había caducado el término legal de 3 años para el ejercicio de su facultad sancionatoria?

¿Si la entidad demandada incurrió en el vicio de falta de aplicación de las normas sancionatorias, al ordenar la cancelación de la licencia otorgada al demandante para la operación del servicio de Televisión Comunitaria en el municipio de Neira (Caldas), sin tener en cuenta los criterios de graduación contenidos en el artículo 28 del Acuerdo No. 009 de 2006 de la Comisión Nacional de Televisión y en el artículo 50 del C.P.A.C.A?

¿Si la entidad demandada incurrió en el vicio de aplicación indebida de las normas sancionatorias al ordenar la cancelación de la licencia otorgada al demandante para la operación del servicio de Televisión Comunitaria en el municipio de Neira (Caldas), sin que en el Acuerdo No. 009 de 2006 que emitió la Comisión Nacional de Televisión existiera fundamento jurídico para ello?

¿Si la entidad demandada incurrió en el vicio de falsa motivación al imponer sanción con indebida valoración de los hechos y las pruebas allegadas a la actuación administrativa?

3. DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS EXTINTAS COMISIÓN Y AUTORIDAD NACIONALES DE TELEVISIÓN

A través de la Ley 182 de 1995¹⁵ se creó la Comisión Nacional de Televisión, la cual tenía como funciones, entre otras, las de adelantar las actividades de

¹⁰ Pág. 64, archivo "Antena Parabólica Neira", subcarpeta "05AntecedentesCdFolio352", carpeta "02CuadernoPrincipal"

¹¹ Págs. 85 a 105, archivo "Antena Parabólica Neira", subcarpeta "05AntecedentesCdFolio352", carpeta "02CuadernoPrincipal".

¹² Págs. 106 a 116, archivo "Antena Parabólica Neira", subcarpeta "05AntecedentesCdFolio352", carpeta "02CuadernoPrincipal".

¹³ Pág. 124, archivo "Antena Parabólica Neira", subcarpeta "05AntecedentesCdFolio352", carpeta "02CuadernoPrincipal".

¹⁴ Archivo "02ActaAudiencialnicial", carpeta "02CuadernoPrincipal".

¹⁵ Por la cual se reglamenta el servicio de televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se conforma la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se

inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación del servicio público de televisión. Para estos efectos, la entidad podía iniciar investigaciones e imponer las sanciones a que hubiere lugar (literal b) artículo 5).

En ese sentido, conforme al literal e) del artículo 5 ibidem, la Comisión Nacional de Televisión estaba facultada para regular el régimen sancionatorio aplicable a los concesionarios, operadores y contratistas de televisión. Dicha función quedó en cabeza de la Junta Directiva conforme al literal h) de la Ley 182 de 1995, así:

“ARTÍCULO 12. FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. *Son funciones de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión:*

h) Sancionar, de conformidad con las normas del debido proceso y con el procedimiento previsto en la ley, a los operadores del servicio, a los concesionarios de espacios de televisión y a los contratistas de los canales regionales por violación de sus obligaciones contractuales, o por transgresión de las disposiciones legales y reglamentarias o de las de la Comisión, relacionadas con el servicio.

(...)

Igualmente, la Junta Directiva podrá imponer la sanción de suspensión de la concesión hasta por seis (6) meses o la cancelación definitiva cuando la transgresión de las disposiciones legales y reglamentarias de la Comisión así lo acrediten.

En el caso de las comunidades organizadas, además de dicha suspensión, la Junta Directiva podrá imponer las sanciones de multa hasta por quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la de revocatoria de la licencia para operar el servicio.

En el caso de los operadores públicos las sanciones podrán ser multas de hasta mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la destitución de los servidores públicos que hayan tolerado o cometido la infracción.

Para el ejercicio de tal facultad la Junta Directiva deberá tener en cuenta la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión.”

Luego, a través de la Ley 1507 de 2012¹⁶, se ordenó la liquidación de la Comisión Nacional de Televisión (art. 20) y se creó la Autoridad Nacional de Televisión (art. 2), a quien se le asignaron las funciones de control y vigilancia que el literal b) del artículo 5 de la Ley 182 de 1995 asignaba a la mencionada Comisión.

De igual manera, a la Junta Directiva de la Autoridad Nacional de Televisión se le asignó la función de sancionar, de conformidad con las normas del debido proceso y con el procedimiento previsto en la ley, a los operadores del servicio, los concesionarios de espacios de televisión y los contratistas de los canales regionales por violación de sus obligaciones contractuales, o por transgresión de las disposiciones legales y reglamentarias o de la ANTV, relacionadas con el servicio (literal j, artículo 6).

Finalmente, a través de la Ley 1978 de 2019¹⁷, se ordenó la supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión. No obstante, cabe señalar que mientras la Comisión y la Autoridad Nacionales de Televisión estaban en la vida jurídica contaban con la facultad de investigar y sancionar a los operadores del servicio

reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones.

¹⁶ Por la cual se establece la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión y se dictan otras disposiciones.

¹⁷ Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones.

de televisión, conforme a las disposiciones de las Leyes 182 de 1995 y 1507 de 2012.

4. DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO APLICABLE A LAS COMUNIDADES ORGANIZADAS RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO EN LOS PAGOS POR COMPENSACIÓN

Conforme a la facultad otorgada por el literal e) del artículo 5 de la Ley 182 de 1995, la Comisión Nacional de Televisión expidió el Acuerdo 9 de 2006, a través del cual reglamentó el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro prestado por comunidades organizadas, dentro de las cuales se encuentran las asociaciones de copropietarios.

El artículo 14 del Acuerdo No. 009 de 2006, establece que las comunidades organizadas titulares de licencia única para prestar el servicio de televisión sin ánimo de lucro deben pagar a la Comisión Nacional de Televisión, a partir del inicio de operaciones y sólo en el caso de que distribuyan 7 señales codificadas, el 7% de los aportes de los asociados para la prestación del servicio público de televisión comunitaria sin ánimo de lucro. Con la posibilidad de descontar el 1% por cada señal menos que no transmita.

En estos casos, el período de causación para el pago de la compensación es trimestral y los pagos deben efectuarse dentro de los 15 primeros días del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre. No obstante, en caso de que las comunidades organizadas incumplan con dicha obligación y la mora sobrepase 2 periodos trimestrales, el inciso final del artículo 14 del Acuerdo 9 de 2006, prevé que tal circunstancia podrá ser considerada causal de cancelación de la licencia.

Para el caso de las comunidades organizadas que distribuyan solo una señal codificada o no transmitan ninguna, deberán pagar el 1% de sus ingresos brutos mensuales provenientes de los aportes de los asociados. En este supuesto, el periodo de causación de la compensación es anual y el pago debe efectuarse dentro de los 15 primeros días de enero de cada año, pero si se llega a incurrir en mora que sobrepase 6 meses esto puede ser considerado también como causal de cancelación de la licencia.

Dicho pago por concepto de compensación también fue previsto como una obligación de los licenciatarios en el numeral 7 del artículo 25 del Acuerdo 9 de 2006, modificado por el artículo 8 del Acuerdo 2 de 2007¹⁸.

El artículo 27 del Acuerdo 9 de 2006 prevé que los licenciatarios de Televisión Comunitaria sin Ánimo de Lucro que incumplan las obligaciones o incurran en las prohibiciones descritas en los artículos 25 y 27 del Acuerdo se harán

¹⁸ Por el cual se corrigen los errores formales de transcripción y remisión del Acuerdo 009 de 2006, y se modifican sus condiciones técnicas.

acreedores a las siguientes sanciones: multas¹⁹, suspensión del servicio²⁰ y cancelación de la licencia²¹.

Para el efecto deben aplicarse los criterios de aplicación y graduación de la sanción determinados en el artículo 28 del Acuerdo 9 de 2006, a saber: 1. El grado de perturbación del servicio; 2. La trascendencia social de la falta; 3. Los motivos determinantes del comportamiento; 4. La reincidencia en la comisión de cualquiera de las faltas previstas en el presente Acuerdo; 5. La confesión de la falta antes de proferirse la decisión en primera instancia; y, 6. El resarcimiento del daño o la compensación, por iniciativa propia, del perjuicio causado.

Ahora, en caso de que exista concurrencia de faltas, el artículo 29 del Acuerdo 9 de 2006 establece que, si con una o varias acciones u omisiones se infringen varias disposiciones del Acuerdo, o varias veces la misma disposición, la sanción se graduará así:

- “1. Si las sanciones a imponer son de multa, se aplicará la más grave aumentada hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal.*
- 2. Si las sanciones a imponer son de suspensión, se impondrá la más grave aumentada hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal.*
- 3. Si las sanciones a imponer son de multa y suspensión, se impondrán ambas.*
- 4. Si de las sanciones de suspensión a imponer, una da lugar al máximo del término previsto en la ley, se impondrá la cancelación de la licencia.*
- 5. Si las sanciones a imponer son de multa, suspensión y la cancelación de la licencia, se impondrá esta última.”** (Negrilla del Despacho)

Finalmente, el artículo 31 del Acuerdo 9 de 2006 señala expresamente que para la imposición de las sanciones se deberá agotar el procedimiento establecido en el Libro Primero del Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1437 DE 2011

El Legislador estableció como fecha para la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 el **2 de julio de 2012**, es decir que otorgó un término de 18 a meses a

¹⁹ 1. Multas, con la siguiente gradación:

a) Desde cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se cometió la falta, sin exceder el máximo legal, a los licenciatarios que incumplan las obligaciones contempladas en el artículo 25 del presente Acuerdo;

b) Desde diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se cometió la falta, sin exceder el máximo legal, a los licenciatarios que incurran en las prohibiciones señaladas en el artículo 26 del presente Acuerdo, con excepción de las contempladas en sus numerales 15 y 16.

²⁰ 2. Suspensión del Servicio, con la siguiente gradación:

Desde uno (1) hasta seis (6) meses a los licenciatarios que por tercera vez incurran en cualquiera de las prohibiciones señaladas en el artículo 26 del presente Acuerdo, con excepción de las contempladas en sus numerales 14, 15 y 16.

Desde tres (3) hasta seis (6) meses a los licenciatarios que por segunda vez incurran en la prohibición señalada en el numeral 14 del artículo 26 del presente Acuerdo.

²¹ 3. Cancelación de la licencia.

Se impondrá a los licenciatarios que habiendo sido sancionados con suspensión del servicio incurran de nuevo en cualquiera de las prohibiciones señaladas en el artículo 26, con excepción de lo previsto en los numerales 15 y 16 de dicho artículo. La cancelación de la licencia también procederá en los siguientes casos:

a) Cuando habiendo sido sancionado el licenciatario con suspensión del servicio, mediante decisión ejecutoriada, se compruebe que no ha dado cumplimiento a la sanción;

b) Cuando se incurra en las prohibiciones contempladas en los numerales 6, 14 y 15 del artículo 26 del presente Acuerdo o en la causal contemplada en el párrafo transitorio del artículo 7° del presente Acuerdo.

partir de su expedición, con el propósito de que se hicieran los ajustes presupuestales, estructurales, orgánicos y pedagógicos necesarios para su debida implementación.

En armonía con lo anterior, el artículo 309 de la mencionada ley, derogó, entre otras normativas, el Decreto Ley 01 de 1984:

“ARTÍCULO 309. Derogaciones. Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este Código, en especial, el Decreto 01 de 1984 (...).”

Como se advierte, las disposiciones transcritas hacen relación a los efectos de la vigencia de la ley procesal nueva que introduce modificaciones a la organización judicial, a los procedimientos y procesos, y a las competencias, esto es, determinan lo concerniente a la eficacia del nuevo código en el tiempo.

Para resolver los conflictos suscitados por el tránsito de legislación, la regla general es que la norma nueva rige hacia el futuro, lo que comporta que se aplica a los hechos producidos a partir de su nacimiento y hasta el momento de su derogación. La excepción es que la ley sea retroactiva, es decir, tenga fuerza para regular hechos ocurridos en el pasado o situaciones jurídicas pretéritas, o sea con anterioridad a su vigencia.

En el caso de las leyes procesales, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012²², prevé que éstas se aplican con efecto general e inmediato, tanto a los procesos que se promuevan como a los procesos en trámite desde que comienzan a regir.

Lo anterior sin perjuicio de que ciertas actuaciones iniciadas con antelación a su expedición, como los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, culminen al amparo de la ley procesal antigua, que tiene respecto de éstas un efecto ultraactivo o de supervivencia, es decir, conserva su fuerza vinculante para todas esas situaciones jurídicas y hasta su finalización.

No obstante, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijó una regla de tránsito de legislación diferente y especial a la general prevista en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, para evitar el conflicto que en el tiempo se pudiera presentar con ocasión de la reforma. El artículo 308 dispuso:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y

²² Vigente a partir del 12 de julio de 2012. **“ARTÍCULO 627. VIGENCIA.** La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.**

culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior." (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, el Legislador estableció de una parte, su aplicación con efecto general e inmediato a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren desde el 2 de julio de 2012; y de otra, reservó la fuerza obligatoria de la ley antigua para las situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a esa fecha pero que no se hubiesen agotado en ese momento, otorgándole un efecto ultraactivo hasta su terminación.

En conclusión, el nuevo código únicamente se aplicará, a partir de su entrada en vigencia, a las situaciones enteramente nuevas, nacidas con posterioridad a su vigor, y la ley antigua, en este caso el Decreto Ley 01 de 1984, mantiene su obligatoriedad para las situaciones jurídicas en curso, independientemente del momento en que culminen.

6. DE LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – DECRETO 01 DE 1984

Disponía el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 que *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Es preciso indicar que la mencionada codificación no brindaba elementos adicionales al referenciado, para poder establecer la forma como podía llevarse a cabo el análisis de ocurrencia de la caducidad en casos particulares, como aquellos en los que el acto que ocasionaba la imposición de eventuales sanciones era continuado, o las etapas que podría contemplar un proceso administrativo sancionatorio que no estuviera regulado en normas especiales.

En ese sentido, el Consejo de Estado a través de su jurisprudencia desarrolló algunos parámetros que sirvieron de base para la aplicación del mencionado artículo 38. Estos argumentos fueron consolidados por la Corporación en la sentencia de unificación proferida el 29 de septiembre de 2009, con ponencia de la Consejera Susana Buitrago Valencia dentro del expediente No. 11001-03-15-000-2003-00442-01(S), la cual fue referida recientemente en la sentencia de 10 de mayo de 2018²³ y en la que se concluyó que:

*"(...) la sanción queda impuesta oportunamente una vez concluye la actuación administrativa al **expedirse y notificarse el acto administrativo principal** dentro del término previsto por la respectiva norma, sin que en el mismo deban quedar comprendidas las decisiones que posteriormente resuelvan los recursos en vía gubernativa y sus notificaciones."*

Vale señalar que, si bien dicha postura se planteó dentro de un proceso disciplinario, lo cierto es que la Corte Constitucional en sentencias como la T – 211 de 2018²⁴, señaló que:

"Posteriormente, la Sección Primera del Consejo de Estado, tal y como se verá, acogió la sentencia proferida por Sala Plena de esa Corporación como una

²³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Radicado 25000-23-24-000-2011-00068-01. C.P. María Elizabeth García González.

²⁴ M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

decisión orientadora y a partir de ese referente fijó un precedente pacífico, reiterado y uniforme, según el cual en el término de caducidad de 3 años previsto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 la autoridad administrativa debe proferir el acto sancionatorio y notificarlo."

Sobre el momento en que empieza a contarse el término el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa decantó que se hace, generalmente y según sea el caso²⁵, desde (i) la realización del acto de ejecución instantánea; (ii) la cesación de la conducta continuada; (iii) la fecha en la que se debió cumplir un deber²⁶ o (iv) de manera individual frente a cada una de las conductas homogéneas reiteradas, "... *sin que sea dable entender la reiteración como un hecho único que permita tomar como extremo inicial el último de los actos que dan lugar al adelantamiento del procedimiento sancionatorio*"²⁷.

7. DE LA CAUSAL DE NULIDAD DE INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO

El Consejo de Estado determina la infracción de las normas en que debe fundarse el acto administrativo como una causal de nulidad bajo tres supuestos: (i) falta de aplicación; (ii) aplicación indebida; o, (iii) interpretación errónea.

En lo que tiene que ver con la falta de aplicación, la referida Corporación ha señalado:

*"Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, **ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso.** También sucede esa forma de violación cuando el juez acepta **una existencia ineficaz de la norma en el mundo jurídico, pues no tiene validez en el tiempo o en el espacio.***

*En los dos últimos supuestos, el juzgador puede examinar la norma pero **crea, equivocadamente, que no es la aplicable al asunto que resuelve,** evento en el cual se está ante un típico caso de violación por falta de aplicación, no de interpretación errónea, en razón de que la norma por no haber sido aplicada no trascendió al caso.*

***Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión.** El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2.- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto. (...)"²⁸ (Negrilla y subraya fuera de texto).*

De lo anterior se colige que, la falta de aplicación de las normas se da en aquellos eventos en los cuales la autoridad administrativa desconoce la norma

²⁵ Sentencia de 8 de febrero de 2018. Radicación No. 25000-23-24-000-2008-00045-02. C. P. Dra. Rocío Araújo Oñate.

²⁶ Sentencia de 10 de mayo de 2018. Radicación No. 25000-23-24-000-2009-00353-01. C. P. Dra. Rocío Araújo Oñate.

²⁷ Ibid. 24.

²⁸ Sentencia de 15 de marzo de 2012, radicado Nro.: 25000-23-27-000-2004-92271-02(16660) citada a su vez por la Sección Primera de esa misma Corporación en sentencia de 4 de agosto de 2016, radicado Nro.: 11001-0324- 000-2003-00501-01, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

o sabiéndola no la aplica a determinado asunto, por considerar que es ineficaz o que no debe emplearse en el caso particular.

De otra parte, la aplicación indebida se presenta en aquellos eventos en los cuales la autoridad aplica una disposición prevista en el ordenamiento que no es apropiada para resolver el asunto que se debate, debido a que la norma no corresponde con el supuesto de hecho, o no se determina de forma adecuada la pertinencia que debe existir entre la norma y la teoría del caso.

8. DE LA FALSA MOTIVACIÓN EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

El Consejo de Estado ha señalado que la falsa motivación como causal de nulidad se presenta cuando no existe concordancia entre la realidad fáctica y jurídica del acto administrativo.

En extenso, la referida Corporación indicó:

*“**Sobre la falsa motivación**, la Sección... ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. **Para que prospere** la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, **la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a)** O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; **o b)** Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente”²⁹(Negrilla y subraya fuera de texto).*

De manera tal que, cuando las consideraciones de un acto no corresponden con la realidad, ni permiten justificar la decisión que adopta la autoridad administrativa, se está en presencia de un acto falsamente motivado, lo cual afecta su validez, entendida ésta como la correcta adecuación de un pronunciamiento al ordenamiento jurídico.

9. CASO CONCRETO

9.1. ¿Si la entidad demandada actuó sin competencia, debido a que para la fecha en que expidió y profirió los actos sancionatorios en contra del demandante, ya había caducado el término legal de 3 años para el ejercicio de su facultad sancionatoria?

Según lo referido en el marco normativo y jurisprudencial, el Acuerdo 9 de 2006 hizo remisión expresa al Código Contencioso Administrativo, en lo que se refiere al procedimiento administrativo que debe aplicarse para efectos de imponer sanciones a las comunidades organizadas que infrinjan las disposiciones relativas a la prestación del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro.

Ahora, la parte demandante alega que los actos demandados fueron expedidos sin competencia pues, de una parte, habían transcurrido más de 3 años desde la omisión censurada previstos en el artículo 58 del C.C.A., y de otra, se dejó vencer el término de 1 año consagrado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el acto

²⁹ Sentencia de 26 de julio de 2017. Radicación Número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326). C.P. Dr. Milton Chaves García.

administrativo sancionatorio, lo cual presupone verificar en primer lugar cuál es la norma de caducidad aplicable al caso concreto.

Así las cosas, en cuanto al primer punto, debe recordarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 y la interpretación jurisprudencial realizada por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional referenciada en el marco normativo, las autoridades administrativas deben expedir y notificar el acto administrativo sancionatorio dentro del término de 3 años contados a partir de que se produjo el acto que pueda ocasionarlo, dependiendo si se trata de uno continuado o de ejecución instantánea, o si se trata del cumplimiento de un deber o de una conducta homogénea.

En el presente caso, se evidencia que la falta que motivó la imposición de la sanción administrativa de multa es continuada, dado que se trata de la mora en el pago por concepto de compensación que sobrepasó 2 periodos trimestrales. En ese sentido, el término de caducidad debe ser contado a partir de que cesó la conducta o su ejecución, esto es, cuando la Asociación demandante saldó las obligaciones dinerarias.

En efecto, en la Resolución No. 2012-380-000443-4 de 28 de marzo de 2012³⁰, la Comisión Nacional de Televisión afirmó que con corte a 13 de marzo de 2012 la Asociación de Copropietarios de la Antena Parabólica del municipio de Neira reportaba mora de 4 periodos trimestrales de compensación, los cuales se facturaron a través de las facturas Nos. 27747, 27748, 28275 y 28942, con fechas límite de pago 17/01/2011, 15/04/2011, 15/07/2011 y 18/10/2011, respectivamente.

Ahora, si bien en el expediente administrativo obran consignaciones realizadas por la demandante a favor de la Comisión Nacional de Televisión realizadas en 2011: el 25 de febrero³¹, el 6 de abril³², el 10 de mayo³³, el 1^o³⁴ y el 29 de junio³⁵ y el 22 de julio³⁶; en 2012: el 24 de enero³⁷ y el 2 de abril³⁸; y, el 9 de enero de 2013³⁹; lo cierto es que de las mismas no es posible extraer con precisión los periodos que se pretendían pagar de compensación o las facturas que se cancelaron⁴⁰.

³⁰ Págs. 51 a 63, archivo "Antena Parabólica Neira", subcarpeta "05AntecedentesCdFolio352", carpeta "02CuadernoPrincipal".

³¹ Pág. 38, archivo "Antena Parabólica Neira", subcarpeta "05AntecedentesCdFolio352", carpeta "02CuadernoPrincipal".

³² Pág. 39, archivo "Antena Parabólica Neira", subcarpeta "05AntecedentesCdFolio352", carpeta "02CuadernoPrincipal".

³³ Pág. 40, archivo "Antena Parabólica Neira", subcarpeta "05AntecedentesCdFolio352", carpeta "02CuadernoPrincipal".

³⁴ Pág. 41, archivo "Antena Parabólica Neira", subcarpeta "05AntecedentesCdFolio352", carpeta "02CuadernoPrincipal".

³⁵ Págs. 42 y 44, archivo "Antena Parabólica Neira", subcarpeta "05AntecedentesCdFolio352", carpeta "02CuadernoPrincipal".

³⁶ Pág. 43, archivo "Antena Parabólica Neira", subcarpeta "05AntecedentesCdFolio352", carpeta "02CuadernoPrincipal".

³⁷ Pág. 37, archivo "Antena Parabólica Neira", subcarpeta "05AntecedentesCdFolio352", carpeta "02CuadernoPrincipal".

³⁸ Pág. 45, archivo "Antena Parabólica Neira", subcarpeta "05AntecedentesCdFolio352", carpeta "02CuadernoPrincipal".

³⁹ Pág. 45, archivo "Antena Parabólica Neira", subcarpeta "05AntecedentesCdFolio352", carpeta "02CuadernoPrincipal".

⁴⁰ Únicamente en la de 10 de mayo se plasmó que el concepto correspondía al pago por compensación del segundo trimestre de 2010 y, en la de 2 de abril de 2012 se señaló que estaba destinada al primer trimestre de 2011 y abono del segundo trimestre de 2011.

Tampoco obra constancia que se haya sufragado suma alguna con posterioridad a la notificación de la Resolución No. 2012-380-000443-4 de 28 de marzo de 2012, esto es, después del 7 de marzo de 2013⁴¹, donde además de cancelarse la licencia se declaró deudora a la Asociación demandante de la suma de \$14.369.946. Conforme a lo anterior, de lo obrante en el expediente no es posible determinar la fecha exacta en la que cesó la mora y, en consecuencia, tampoco es factible establecer si existió caducidad de la facultad sancionatoria respecto del acto administrativo principal.

Sin embargo, y en gracia de discusión, de tenerse que la conducta es de ejecución instantánea, bajo el entendido que se configuró cuando la Asociación demandante presuntamente incurrió en la causal de cancelación de la licencia al sobrepasar los dos primeros periodos trimestrales de mora en el pago de la compensación –lo cual implicaría contabilizar el término desde la fecha más antigua en el tiempo posible–, tampoco existió caducidad de la facultad sancionatoria respecto de la emisión de la resolución sancionatoria principal.

En este punto, cabe señalar que, según el artículo 14 del Acuerdo 9 de 2006, el período de causación para el pago de la compensación es trimestral o anual dependiendo del número de señales codificadas que se distribuyan por la comunidad organizada. En el presente caso, del estado de cuenta con el cual se determinó la presunta mora de la Asociación demandante⁴², el cual refleja como fechas límite de pago el 17 de enero, el 15 de abril, el 15 de julio y el 18 de octubre de 2011, es posible inferir que el periodo de causación de la compensación era trimestral. Además, dicho hecho no fue discutido por las partes.

En ese sentido, si se tiene en cuenta la fecha de límite de pago de las facturas Nos. 27747 y 27748 -anunciadas en la Resolución No. 2012-380-000443-4 de 28 de marzo de 2012-, esto es, el 17 de enero y el 15 de abril de 2011, respectivamente, se entiende que dichas facturas comprendían los trimestres de octubre a diciembre de 2010 y de enero a marzo de 2011. En ese sentido, al 16 de enero de 2011 la Asociación demandante se encontraba en mora de un periodo trimestral y, al 16 de abril de 2011, de 2 periodos trimestrales.

Así, desde el 16 de abril de 2011 a la fecha de notificación de la Resolución No. 2012-380-000443-4 de 28 de marzo de 2012, ocurrida el 7 de marzo de 2013⁴³, no habían transcurrido los 3 años contemplados en el artículo 38 del C.C.A. para expedir y notificar el acto administrativo sancionatorio, de tal suerte que no se configuró la caducidad alegada por la parte demandante.

Ahora, en lo que tiene que ver con el segundo argumento planteado por la parte accionante para invocar la caducidad de la facultad sancionatoria, esto es, que la expedición del acto que resolvió la alzada se profirió por fuera del término de 1 año previsto en el artículo 52 del C.P.A.C.A., el Despacho debe señalar que tal circunstancia no fue incluida en la fijación del litigio y la parte actora no manifestó su oposición al respecto. Por tanto, este fallador no podría,

⁴¹ Pág. 64, archivo "Antena Parabólica Neira", subcarpeta "05AntecedentesCdFolio352", carpeta "02CuadernoPrincipal".

⁴² Pág. 49, archivo "Antena Parabólica Neira", subcarpeta "05AntecedentesCdFolio352", carpeta "02CuadernoPrincipal"

⁴³ Pág. 64, archivo "Antena Parabólica Neira", subcarpeta "05AntecedentesCdFolio352", carpeta "02CuadernoPrincipal".

oficiosamente, incluir un problema jurídico que no hizo parte de la fijación del litigio en mención.

Aunado a lo anterior, este estrado judicial encuentra que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, no resulta aplicable a la actuación administrativa en la cual resultó sancionada la Asociación de Copropietarios Antena Parabólica de Neira, pues dado que la actuación administrativa empezó con la norma procesal anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984 -C.C.A.-, es claro que se debía culminar con este estatuto procesal y no con el contenido en la Ley 1437 de 2011 – CPACA. Lo anterior, en la medida que así lo ordena expresamente el régimen de transición previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, revisado el expediente administrativo aportado al proceso, el Despacho advierte que la actuación administrativa sancionatoria adelantada contra la entidad demandante fue iniciada de oficio por la extinta Comisión Nacional de Televisión⁴⁴, en vigencia del Decreto 01 de 1984, dado que efectuó las averiguaciones preliminares a través de diversos memorandos internos expedidos en 2011⁴⁵ y ordenó la apertura de la investigación por medio de auto No. 1 de 3 de enero de 2012⁴⁶; todo esto con anterioridad al 2 de julio de 2012, fecha en que entró a regir la Ley 1437 de 2011⁴⁷.

Así las cosas, la parte actora no probó que las entidades emisoras de los actos enjuiciados hayan actuado sin competencia, por haberse configurado la caducidad de la facultad sancionatoria.

9.2. ¿Si la entidad demandada incurrió en el vicio de falta de aplicación de las normas sancionatorias, al ordenar la cancelación de la licencia otorgada al demandante para la operación del servicio de Televisión Comunitaria en el municipio de Neira (Caldas), sin tener en cuenta los criterios de graduación contenidos en el artículo 28 del Acuerdo No. 009 de 2006 de la Comisión Nacional de Televisión y en el artículo 50 del C.P.A.C.A.?

El apoderado de la parte demandante sostiene que en los actos administrativos cuestionados no se tuvieron en cuenta los criterios para la graduación de la sanción previstos en los artículos 28 del Acuerdo 009 de 2006 y 50 del C.P.A.C.A., toda vez que no se indicaron las razones que justificaban la imposición de la sanción más elevada, esto es, la cancelación de la licencia para operar el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro.

El artículo 28 de del Acuerdo 009 de 2006, establece que para la graduación y aplicación de las sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. El grado de perturbación del servicio.
2. La trascendencia social de la falta.
3. Los motivos determinantes del comportamiento.

⁴⁴ El artículo 4 del C.C.A., contemplaba que las actuaciones administrativas podían iniciarse: 1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general; 2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular; 3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal; y 4. Por las autoridades, oficiosamente.

⁴⁵ Págs. 15 a 22 y 23 a 27, archivo "Antena Parabólica Neira", subcarpeta "05AntecedentesCdFolio352", carpeta "02CuadernoPrincipal".

⁴⁶ Págs. 1 a 7, archivo "Antena Parabólica Neira", subcarpeta "05AntecedentesCdFolio352", carpeta "02CuadernoPrincipal".

⁴⁷ "ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. **El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.** (...)"

4. *La reincidencia en la comisión de cualquiera de las faltas previstas en el presente Acuerdo.*
5. *La confesión de la falta antes de proferirse la decisión en primera instancia.*
6. *El resarcimiento del daño o la compensación, por iniciativa propia, del perjuicio causado."*

Así las cosas, la Comisión y la Autoridad Nacionales de Televisión debieron tener en consideración dicha norma a la hora de imponer la sanción a la Asociación de Copropietarios Antena Parabólica de Neira, habida cuenta que hace parte de la regulación del régimen sancionatorio aplicable a los licenciarios de Televisión Comunitaria sin Ánimo de Lucro. Lo anterior, para efectos de elegir la sanción a imponer (multa, suspensión y/o cancelación de la licencia), así como para determinar la respectiva tasación, dependiendo de la infracción.

Verificada la Resolución No. 2012-380-00443-4 de 28 de marzo de 2012, se encuentra que, si bien la Comisión Nacional de Televisión no plasmó expresamente el artículo 28 del Acuerdo 009 de 2006, a la hora de determinar la sanción, si sopesó algunos aspectos que se encuadran en los criterios de graduación allí previstos. Así, por ejemplo:

- Señaló que la entidad demandante (i) hizo caso omiso a las comunicaciones de cobro persuasivo en los que se requirió el pago de la compensación y se advirtió que si la mora sobrepasaba 2 periodos trimestrales podría ser considerada causal de cancelación de la licencia; y, (ii) no presentó descargos;
- Indicó que el incumplimiento de la comunidad organizada podía calificarse como grave al haber actuado con pleno conocimiento de la obligación al ser titular de la licencia para operar el servicio de televisión comunitaria, lo cual le imponía el deber de garantizar la administración, operación y mantenimiento eficiente del servicio y de cumplir la Constitución, las Leyes y los reglamentos relacionados con dicho servicio público;
- Manifestó que la vulneración de las condiciones, obligaciones o prohibiciones para la prestación del servicio público de televisión supone un menoscabo cierto y tangible al bien jurídico que la ley, el reglamento y/o el contrato buscan proteger.

Aunado a lo anterior, la Comisión Nacional de Televisión justificó la imposición de la sanción de cancelación de la licencia, en la norma que la previó como una consecuencia directa de sobrepasar dos periodos trimestrales de mora en el pago de la compensación, esto es, en el artículo 14 del Acuerdo 9 de 2006. Este argumento fue reiterado por la Autoridad Nacional de Televisión en la Resolución No. 233 de 2 de septiembre de 2014.

Cabe agregar en este punto que, si bien la parte actora alega que canceló la totalidad de las obligaciones, no probó su dicho, pues se reitera, pese a que se aportaron al expediente una serie de consignaciones⁴⁸, de las mismas no es posible extraer con precisión los periodos que se pretendían pagar o las facturas que se cancelaron.

Por tanto, no se puede establecer que en efecto se hayan pagado el valor de las compensaciones respecto de las cuales se le endilgó la mora y, en

⁴⁸ Ibid. 30 a 38.

consecuencia, tampoco que estuviere demostrada la causal de graduación de la sanción consistente en el resarcimiento de la compensación.

Ahora, frente al argumento de que debía aplicarse el artículo 50 del CPACA, relativo a la graduación de las sanciones, es necesario reiterar que, por virtud del régimen de transición previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, el estatuto procesal aplicable era el Decreto 01 de 1984 -CCA y no otro, pues fue en vigencia de esta última norma que se inició la actuación administrativa sancionatoria que es objeto de la presente decisión.

Así las cosas, la Asociación de Copropietarios Antena Parabólica Neira tampoco demostró que los actos demandados hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, por falta de aplicación.

9.3. ¿Si la entidad demandada incurrió en el vicio de aplicación indebida de las normas sancionatorias al ordenar la cancelación de la licencia otorgada al demandante para la operación del servicio de Televisión Comunitaria en el municipio de Neira (Caldas), sin que en el Acuerdo No. 009 de 2006 que emitió la Comisión Nacional de Televisión existiera fundamento jurídico para ello?

En este punto, se observa que la parte demandante aduce que la sanción de la cancelación de la licencia no estaba debidamente tipificada en el Acuerdo 9 de 2006, toda vez que el artículo 10 y el numeral 3 del artículo 27 de dicha reglamentación (i) contemplan tal sanción con carácter facultativo; y, (ii) establecen que procede en el evento de incumplimiento de las normas que rigen la modalidad del servicio para el cual fue otorgada la licencia, siempre y cuando así lo establezca el régimen sancionatorio del referido Acuerdo, lo cual no ocurre sino para los eventos de las prohibiciones expresamente contempladas.

Agregó que las entidades accionadas incurrieron en una impropiedad, en la medida en que el artículo 14 del Acuerdo 9 de 2006 no contempla ningún tipo de prohibición, que son las únicas que dan lugar a la sanción de cancelación de la licencia, sino que tan solo establece deberes en torno al pago de la compensación.

Dicho de otra forma, la parte accionante sustenta la causal de nulidad de expedición de los actos enjuiciados con infracción de las normas por aplicación indebida, en que las autoridades administrativas se equivocaron al escoger la norma, por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra.

Frente a la cancelación de la licencia única otorgada a las comunidades organizadas para prestar el servicio de televisión cerrada sin ánimo de lucro, el Despacho encuentra que el artículo 10 del Acuerdo 9 de 2006 estableció las siguientes causales:

“1. Cuando desaparezca del objeto social de la comunidad organizada el de prestar el servicio de televisión, mediante acto de la Asamblea General en el que se decida no continuar con la prestación de este servicio, para lo cual el representante legal solicitará por escrito la cancelación de la licencia, anexando copia del acta de asamblea respectiva y certificado de representación legal con vigencia no mayor a treinta (30) días.

2. Cuando desaparezca el sujeto de la licencia única, mediante la disolución y liquidación de la persona jurídica que constituye la comunidad organizada, lo

cual se verificará a través del certificado de existencia y representación legal con vigencia no mayor a treinta (30) días.

3. Cuando se produzca por parte del titular de la licencia única incumplimiento de las normas que rigen la modalidad del servicio para el cual fue otorgada, siempre que así lo establezca el régimen sancionatorio del presente Acuerdo.”
(Negrilla del Despacho)

Verificada la regulación del régimen sancionatorio prevista en el capítulo IV del Acuerdo 9 de 2006, se advierte que el inciso primero del artículo 27 ejusdem establece que los licenciarios de Televisión Comunitaria sin Ánimo de Lucro que incumplan las obligaciones o incurran en las prohibiciones descritas en los artículos 25 y 27 de dicha norma se harán acreedores de las sanciones de multa, suspensión del servicio y/o cancelación de la licencia. Seguidamente, en los numerales 1 a 3 del referido artículo se detallaron las causales específicas por las que procede cada sanción.

Así, para el caso de la multa se estipuló lo siguiente:

*“1. Multas, con la siguiente gradación: a) Desde cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se cometió la falta, sin exceder el máximo legal, a los licenciarios **que incumplan las obligaciones contempladas en el artículo 25 del presente Acuerdo;***
(...)”

Dentro de las obligaciones que, conforme a la norma en cita, son objeto de multa en caso de incumplimiento, se encuentra la establecida en el numeral 7 del artículo 25 del Acuerdo 9 de 2006. Dicha obligación consiste en pagar la compensación con base en los ingresos brutos mensuales por la distribución de señales codificadas; así que su incumplimiento da lugar a multa.

Ahora bien, frente a la cancelación de la licencia se determinó lo siguiente en el numeral 3 del Acuerdo 9 de 2006:

“3. Cancelación de la licencia. Se impondrá a los licenciarios que habiendo sido sancionados con suspensión del servicio incurran de nuevo en cualquiera de las prohibiciones señaladas en el artículo 26, con excepción de lo previsto en los numerales 15 y 16 de dicho artículo. La cancelación de la licencia también procederá en los siguientes casos:

- a) Cuando habiendo sido sancionado el licenciario con suspensión del servicio, mediante decisión ejecutoriada, se compruebe que no ha dado cumplimiento a la sanción;*
- b) Cuando se incurra en las prohibiciones contempladas en los numerales 6, 14 y 15 del artículo 26 del presente Acuerdo o en la causal contemplada en el párrafo transitorio del artículo 7° del presente Acuerdo.”*

Analizados los casos previstos en el literal b) del numeral 3 en cita, esto es, los numerales 6, 14 y 15 del artículo 26 y el párrafo transitorio del artículo 7, se observa que en ninguno de ellos se habla de los pagos por concepto de compensación.

No obstante lo anterior, el Despacho encuentra que cuando la Comisión Nacional de Televisión reguló el pago por concepto de compensación, previó expresamente que el incumplimiento de la obligación de pagar la compensación que sobrepase 2 periodos trimestrales de mora constituye una infracción que puede ser considerada causal de cancelación de la licencia, así:

“Artículo 14. Pagos por concepto de compensación. Las comunidades organizadas titulares de licencia única para prestar el servicio de televisión sin ánimo de lucro pagarán directamente a la Comisión Nacional de Televisión, a partir del inicio de operaciones y sólo en el caso de que distribuyan siete (7) señales codificadas, el siete por ciento (7%) de los aportes de los asociados para la prestación del servicio público de Televisión Comunitaria sin Animo de Lucro.

A la comunidad organizada que distribuya menos de siete (7) señales codificadas y que así lo justifique a la Comisión Nacional de Televisión, se le descontará del valor previsto en el inciso anterior el uno por ciento (1%) por cada señal codificada que no transmita.

El período de causación para el pago de la compensación será por trimestres así:

1. Primer trimestre: Enero, febrero y marzo.

2. Segundo trimestre: Abril, mayo y junio.

3. Tercer trimestre: Julio, agosto y septiembre.

4. Cuarto trimestre: Octubre, noviembre y diciembre.

Los pagos deben efectuarse dentro de los quince (15) primeros días del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre. La mora en el pago de estos derechos causará intereses correspondientes al doble del interés bancario corriente. Cuando la mora sobrepase dos períodos trimestrales podrá ser considerada causal de cancelación de la licencia, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

(...)”

Como se observa, la norma en cita no reviste de ambigüedad a la hora de establecer los supuestos de hecho que dan lugar a la infracción, ni al momento de determinar la sanción aplicable. Para este estrado judicial es claro que solo se requiere de su lectura literal para concluir que (i) la infracción se refiere a una conducta constitutiva de omisión en el cumplimiento de la obligación del pago por concepto de compensación que sobrepase dos periodos trimestrales de mora; y, (ii) la sanción es la cancelación de la licencia.

Siguiendo esa línea, no existe contradicción de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo 9 de 2006 con lo regulado en el capítulo del régimen sancionatorio, pues lo único que hizo fue prever una sanción más gravosa para cuando el incumplimiento de la obligación de pagar la compensación sobrepasa dos periodos trimestrales.

Según el mismo régimen sancionatorio, puede ocurrir que una conducta infrinja varias disposiciones del Acuerdo 9 de 2006 y, por lo tanto, que dé lugar a la imposición de varias sanciones, bien sea de la misma naturaleza o de una diferente. Cuando esto ocurre, el artículo 29 del ibidem establece que la sanción debe graduarse así:

“1. Si las sanciones a imponer son de multa, se aplicará la más grave aumentada hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal.

2. Si las sanciones a imponer son de suspensión, se impondrá la más grave aumentada hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal.

3. Si las sanciones a imponer son de multa y suspensión, se impondrán ambas.

4. Si de las sanciones de suspensión a imponer, una da lugar al máximo del término previsto en la ley, se impondrá la cancelación de la licencia.

***5. Si las sanciones a imponer son de multa, suspensión y la cancelación de la licencia, se impondrá esta última.”* (Negrilla del Despacho)**

Como se observa, el sentido de dicha norma es que cuando existe concurrencia de sanciones, siempre se imponga la más alta, como en este caso la cancelación de la licencia.

Por otra parte, no se advierte que la aplicación de la disposición del artículo 14 del Acuerdo 9 de 2006 resulte violatoria de los principios de legalidad y tipicidad de la sanción en los términos expuestos por la parte demandante, habida cuenta que se respetaron los preceptos que según la Corte Constitucional⁴⁹ son esenciales para que se entiendan cumplidos dichos principios, como quiera que:

- (i) tanto la falta como la sanción estaban reguladas de manera clara, específica, precisa y concreta como se estableció anteriormente;
- (ii) tal regulación fue preexistente a los hechos que dieron origen a la sanción; y,
- (iii) pese a que el contenido de la conducta y la sanción no estaban descritos dentro del capítulo del régimen sancionatorio, se incluyeron dentro del mismo cuerpo normativo que reglamentó el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro prestado por las comunidades organizadas, especialmente en el aparte en el que reguló la obligación del pago por concepto compensación, cuyo incumplimiento justamente se pretende sancionar.

En tal medida, no existe duda en cuanto que las extintas Comisión Nacional de Televisión y Autoridad Nacional de Televisión impusieron la sanción a la parte demandante, en aplicación del Acuerdo 9 de 2006, conforme a la cual existían fundamentos jurídicos claros y expresos que sin lugar a duda preveían la cancelación de la licencia como sanción por sobrepasar dos periodos trimestrales de mora en el pago de la compensación.

Conforme a lo anterior, la parte accionante no demostró que los actos demandados se hayan expedido con infracción de las normas en que debían fundarse, por aplicación indebida.

9.4. ¿Si la entidad demandada incurrió en el vicio de falsa motivación al imponer sanción con indebida valoración de los hechos y las pruebas allegadas a la actuación administrativa?

La parte demandante señaló que solo con la expedición de los actos enjuiciados se declaró a la Asociación demandante deudora de las obligaciones allí contempladas, es decir que, con antelación la obligación no estaba claramente establecida, por lo que no era exigible en los términos del artículo 488 del C.P.C. y, por tanto, no podía hablarse de un incumplimiento o mora por parte de la Asociación.

Así mismo, indicó que la entidad demandante realizó, entre otros, dos abonos en el año 2011: uno el 10 de mayo por la suma de \$4.046.581 y otro el 22 de julio por la cantidad de \$4.109.952, de manera que para la última fecha en mención se extinguieron las obligaciones por pago, lo cual implica además que, de allí hasta el 6 de diciembre de 2011, momento para el cual se determinó la presunta

⁴⁹ Conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C – 343 de 2006, se requiere de los siguientes elementos para que se entiendan cumplidos los precitados principios:

“(i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
(ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
(iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;”

mora a través del memorando 20113120137893, no habían transcurrido los 180 días previstos en el Acuerdo 009 de 2006.

En cuanto al primer argumento, el Despacho entiende que el demandante pretende hacer notar que para que las entidades accionadas pudieran reclamar el cumplimiento de las obligaciones dinerarias derivadas de la compensación, las mismas debieron ser determinadas claramente y de manera previa a la expedición de los actos demandados.

Al respecto, cabe señalar que, ni la Comisión Nacional de Televisión, ni la Autoridad Nacional de Televisión, estaban ejerciendo las facultades de cobro coactivo en los actos demandados, las cuales conforme al artículo 68 del Decreto 01 de 1984, exigen que las obligaciones se deriven de un documento en el que siempre conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en similares términos a lo requerido por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil para efectuar la ejecución judicial.

Por el contrario, en las Resoluciones Nos. 2012-380-00443-4 de 28 de marzo de 2012 y 233 de 2 de septiembre de 2014, lo que se hizo fue ejercer la potestad sancionatoria frente a la Asociación de Copropietarios Antena Parabólica de Neira, por sobrepasar 2 periodos trimestrales de mora en el pago de la compensación.

Tal obligación del pago de la compensación y la conducta constitutiva de infracción, provienen directamente de la normatividad contenida en el Acuerdo 9 de 2006, por lo que, para efectos de la imposición de la sanción, no era necesario que las entidades emisoras de los actos demandados las impusieran en otros actos administrativos particulares a la Asociación accionante, ni que le exigiera previo a la apertura de la investigación el pago exacto del monto monetario al cual ascendía la mora que daba lugar a la sanción.

En efecto, según el supuesto del inciso cuarto del artículo 14 del Acuerdo 9 de 2006, con fundamento en el cual se impuso la sanción, únicamente debe verificarse que la comunidad organizada haya sobrepasado dos periodos trimestrales de mora en el pago de la compensación, lo cual efectuaron las extintas Comisión y Autoridad Nacionales de Televisión. Lo anterior, en la medida que indicaron y sustentaron que, con corte a 12 de marzo de 2020 la Asociación demandante había incurrido en mora por un total de 4 periodos trimestrales de compensación pese a diversos requerimientos que se le efectuaron, sin que desvirtuara tal omisión con el pago dentro de la actuación administrativa.

Ahora bien, frente al planteamiento de la inexistencia de mora que sobrepasara los 180 días al 6 de diciembre de 2011, por haberse realizado presuntamente unos abonos por parte de la Asociación accionante el 10 de mayo y el 22 de julio de 2011, el Despacho encuentra lo siguiente.

Del estado de cuenta de la Asociación de Copropietarios de la Antena Parabólica de Neira, adjuntado por la Subdirectora Administrativa y Financiera de la Comisión Nacional de Televisión en el memorando No. 201131201378936 de diciembre de 2011⁵⁰, se extrae que, según las fechas límites de pago de cada una de las obligaciones adeudadas (17 de enero, 15 de abril, 15 de julio y 18 de

⁵⁰ Pág. 27, Archivo "Antena Parabólica Neira", subcarpeta "05AntecedentesCdFolio352", carpeta "02CuadernoPrincipal".

octubre de 2011), la demandante adeudaba parte del cuarto trimestre de 2010 y el primer, segundo y tercer trimestres de 2011.

Ahora, verificado el comprobante de consignación con fecha de pago 10 de mayo de 2011⁵¹, se extrae que la Asociación demandante pagó con destino a la Comisión Nacional de Televisión la suma de \$4.046.581, por concepto de pago de la compensación del segundo trimestre de 2010. Sin embargo, dicho periodo cancelado no fue tenido en cuenta por la Comisión Nacional de Televisión a la hora de establecer la mora que dio origen a la sanción.

De igual manera, analizado el comprobante de consignación con fecha de pago de 22 de julio de 2011⁵², se encuentra que la entidad demandante canceló el valor de \$4.109.952. No obstante, el concepto de pago se encuentra ilegible, por lo que no es posible determinar qué periodo de compensación estaba destinado a sufragar.

En ese orden de ideas, la entidad demandante no acreditó su dicho en cuanto a que las entidades emisoras de los actos enjuiciados hayan omitido tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Corolario de lo anterior, la Asociación de Copropietarios Antena Parabólica de Neira no acreditó que las Resoluciones Nos. 2012-380-00443-4 de 28 de marzo de 2012 y 233 de 2 de septiembre de 2014 hayan sido expedidas con falsa motivación.

En suma, en el presente caso corresponde negar las pretensiones de la demanda, como quiera que la parte actora no logró desvirtuar la legalidad de los actos objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

10. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, frente a lo cual este Despacho entiende, que la obligación que se impone por parte de la norma únicamente está dada a que se lleve a cabo un análisis para establecer si procede o no una condena en tal sentido.

Así las cosas, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵³, se tiene que el artículo 103 del C.P.A.C.A. dispone que uno de los fines de los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley y la preservación del orden jurídico, motivo por el cual, para que proceda una condena en costas, no es posible tener únicamente el criterio de ser parte vencida en el proceso, sino que además deberán consultarse criterios que permitan evidenciar que en todo caso, se acudió a la jurisdicción sin motivos suficientes para ello, lo cual no se acredita en este caso.

Sumado a esto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso⁵⁴, en el expediente no aparecieron causados y

⁵¹ Pág. 132, archivo "03AnexosDemanda", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁵² Pág. 135, archivo "03AnexosDemanda", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁵³ Consultar sentencia de 30 de enero de 2019 proferida dentro del proceso No. 11001333603620150001502. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

⁵⁴ "Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: ... 8. Solo habrá

probados los gastos en que pudo incurrir la parte demandante con ocasión de su defensa⁵⁵.

11. Otras determinaciones

Ahora bien, se advierte que el abogado José Rodrigo Vargas Del Campo, presentó renuncia al poder que le fue otorgado para representar judicialmente al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones⁵⁶.

Al respecto, el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P. señala que “la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”, de tal suerte que atendiendo a que el requisito aludido fue acreditado por el profesional del derecho⁵⁷, se le aceptará la renuncia al mandato.

De otra parte, se encuentra que se aportó poder otorgado por el Director Jurídico del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, al profesional del derecho Charles Chapman López⁵⁸, para que represente los intereses de dicho ente ministerial dentro del presente proceso, quien a su vez realizó sustitución al abogado Mónica Sofía Blanco Montes⁵⁹. Atendiendo a que se cumplen con los requisitos legales para el efecto, se les reconocerá personería para actuar a los precitados abogados como principal y sustituto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al mandato presentada por el profesional del derecho José Rodrigo Vargas Del Campo, de conformidad con lo expuesto.

lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

⁵⁵ Al respecto, véanse las siguientes sentencias del Consejo de Estado: **1.** Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-33-000-2014-00022-01(22160), Actor: Drummond Ltda., Demandado: Municipio de Becerril del Campo – Cesar, **2.** Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Diecinueve Especial de Decisión, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01278-00(REV.), Actor: Margélica de Jesús Vda. de Parra, Demandado: Municipio de Quibdó – Chocó y **3.** Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sala 27 especial de decisión, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02091-00 (REV), Recurrente: Carlos Ossa Escobar (Q.E.P.D.), Accionado: La Nación – Contraloría General de la República.

⁵⁶ Pág. 2, archivo “50RenunciaPoderMinTic”, carpeta “02CuadernoPrincipal”.

⁵⁷ Págs. 4 a 11, archivo “50RenunciaPoderMinTic”, carpeta “02CuadernoPrincipal”.

⁵⁸ Págs. 7 a 34, archivo “52SustitucionPoderMinticRtaSolicitud”, carpeta “02CuadernoPrincipal”.

⁵⁹ Pág. 6, archivo “52SustitucionPoderMinticRtaSolicitud”, carpeta “02CuadernoPrincipal”.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Charles Chapman López identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.224.822 y tarjeta profesional No. 101.847 del C. S. de la J., para actuar como apoderado principal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en los términos y para los efectos del poder y sus anexos aportados al expediente.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Mónica Sofía Blanco Montes identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.660.242, portadora de la Tarjeta Profesional 210.857 del C.S. de la J., como apoderada sustituto del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución aportado al expediente.

SEXTO: DEVOLVER a la parte demandante el remanente que hubiese a su favor, previa liquidación por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes.

OCTAVO: Ejecutoriada la Sentencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez